

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto, para continuar con el proceso y proferir orden de seguir adelante con la ejecución, atendiendo lo resuelto en providencia del 10/4/2024.

Se pasa en la fecha por cuanto el titular del despacho a través de la Resolución Nro. 165 del 19/4/2024, le fue concedido permiso durante la tarde del 25 de abril, y el día 26 de abril de 2024, y mediante Resolución Nro. 029 del 18/4/2024 se le concedió licencia no remunerada durante los días 29 y 30 de abril de 2024.

Inhábil. 1/5/2024

Filadelfia Caldas, Mayo 2 de 2024



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA
Filadelfia, Caldas, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: 191
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA"
DEMANDADA: MELVA MARIA PORRES
RADICADO: 172724089001-2023-00024-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 5 de mayo de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MELVA MARIA PORRES GIRALDO.

Mediante providencia del 28/6/2023 por solicitud de las partes se dispuso la suspensión del proceso hasta el 22/3/2024.

A través de auto del 10/4/2024, debido al silencio de las partes, se decretó de oficio la reanudación del proceso, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, se aceptó la renuncia a términos para contestar la demanda y formular excepciones por parte de aquella y se aceptó el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía, aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar la obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparecen aceptadas, lo cual hace eficaz dichas obligaciones al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FILADELFIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

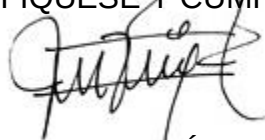
PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de MELVA MARIA PORRES GIRALDO y a favor de “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago fechado el 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$1.600.000 de pesos a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No 60 del 3 de mayo de 2024
Secretaría